

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

DOCUMENTO DE ACLARACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CS-372-2025(143923) SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS NIT N°. 899.999.061-9 Y MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S. CON NIT 900404431 (LOTE 2)

Entre los suscritos, **ANDREA MELISSA MORALES CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480, en su calidad de Alcaldesa Local de Barrios Unidos, cargo para el cual fue designada mediante Decreto número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del 18 de julio de 2024, debidamente facultada para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, en virtud de lo consagrado en el Decreto Distrital No 374 de 2019 y 768 de 2019 modificado por el Decreto 168 de 2021, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** y quien para efectos de este documento se denominará como **EL FONDO**, por una parte; y por la otra, **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, con **NIT 900404431**, representada legalmente por **JOSE ORLANDO MELO LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79444870** de Bogotá D.C, quien para todos los efectos legales se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente aclaratorio N° 1 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. CS-372-2025(143923)** previas las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta que el día 27 de enero de 2026, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. **202-2026-CPS-AG (148797)**, celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS NIT No. 899.999.061- y **ALBILIA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.088.888 cuyo objeto es “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN EL ACOMPAÑAMIENTO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL FORTALECIMIENTO Y LA MATERIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PUBLICA DE SEGURIDAD, MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.”

Que por error e intermitencias de la Plataforma SECOP II, una vez realizada la prórroga del contrato; no quedo registrado el ajuste en la fecha final conforme a la minuta de la prórroga 1, siendo **la fecha correcta de final corresponde al 31 de diciembre de 2026**. En mérito de lo anterior, se procede a efectuar la corrección pertinente en la plataforma, con el fin de garantizar la debida exactitud y publicidad del acto contractual.

Que, en efecto, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, reconoce en los términos que se citan a continuación, la facultad que tienen las entidades estatales de sanear los vicios que no constituyen causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que, a su turno, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que las entidades públicas pueden corregir los errores formales contenidos en sus actos, incluyendo entre ellos, los de digitación, tal como acontece en el caso que ahora nos ocupa. Al respecto:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto (...).

Que en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

"Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas. En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Que, en consecuencia, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 por medio del cual el legislador ha señalado (...) ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el caso que nos atañe, esta última disposición normativa (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), claramente sirve de soporte jurídico contractual para ser incorporado en esta minuta "modificación contractual", habida cuenta de la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas, el legislador ha precisado que se podrán introducir modificaciones al contrato inicialmente pactado para garantizar continuidad del servicio.

Que sobre la mencionada norma, se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 204181 de 2022, señalando que: "Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, cuando exista un error simplemente formal en un acto administrativo, es decir, que no se genere un cambio sustancial, la entidad podrá corregirlo, para el caso concreto haciendo las anotaciones respectivas en el acto administrativo, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido".

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.